

CONSTANCIA SECRETARIAL, julio 06 de 2021.

Dejo constancia que la demandada ESTHER JULIA ESPINOSA LIZARAZO quedo notificada de la orden de pago el día 14 de mayo de 2021, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 18 y 19 de mayo, días de ley para comenzar a correr términos; ahora 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo y 01 y 02 de junio de 2021 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis de julio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	0937
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00237-00
DEMANDANTE	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADA	ESTHER JULIA ESPINOSA LIZARAZO

ANTECEDENTES:

La sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. EN LIQUIDACION demandó coercitivamente a la señora ESTHER JULIA ESPINOSA LIZARAZO, con el fin de obtener la cancelación del título ejecutivo arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 03 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada se notificó personalmente el día 14 de mayo de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena**

prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título ejecutivo que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$108.500** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora ESTHER JULIA ESPINOSA LIZARAZO y a favor de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$108.500**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 104 Del 07 DE JULIO DE 2021


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG